SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 15 de agosto de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"D. L. y Otros p.s.a. Fraude en perjuicio de una Administración Pública. Rawson"** registrado en este Tribunal con el N° **2367 Fº 282 Año 2006** venidos a esta instancia para resolver en audiencia oral y pública definitivamente la situación procesal de: **M. A. V.:** hijo de M. y de B. C. F., nacido en Santa Fe el 25-08-**, divorciado, instruido, domiciliado en L. nº *** de Playa Unión, DNI. Nº **********; **L. A. D.:** hijo de R. A: y de I: r. M., nacido en S. Chubut el día 26-12-**, empleado, instruido, casado, domiciliado en S. M. *** de Rawson, DN. Nº ******* y **F. R. R.:** hijo de F. J. M. y de M. B., nacido en Rawson el día 13.11.**, casado, empleado, instruido, domiciliado en casa nº ** Bº ** viviendas de Rawson, DNI. Nº ******* a quienes se le atribuyera el delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** en carácter de autor para el imputado L. A. D. y de partícipes necesarios por los imputados M. A: V: y F: R. R. **(Art. 174 inc. 5º en función de los Arts. 173 inc 7º y 45 del C.P.**; de los que

RESULTA:

I.- Que el día 12 de agosto p.p., se celebró audiencia de debate en la que fueron parte en carácter de imputados los ya indicados, sus Defensores Dr. F. G. y el Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública Penal, Dr. J. R. el Sr. Fiscal General Dr. A. F.-

II) Que en los términos de la requisitoria de elevación a juicio el Ministerio Fiscal sostuvo que L. A. D. en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Rawson, sabiendo lo que hacía, teniendo a su cargo la administración general del municipio (cfr. Art. 73 Ley 3098) y queriendo con su conducta perjudicar el erario público municipal, en beneficio propio y del Sr. M. A. V. como candidatos de la agrupación política MOJURA, en fecha 02-12-03 dictó la resolución nº 3084/03 –refrendada a su vez por el entonces Secretario de Hacienda, V. mediante la cual aceptó irregularmente una propuesta de pago en especies presentada por el Sr. J. M., a efectos de disminuir el monto de una deuda que el nombrado M. mantenía con dicho Municipio en concepto de Impuesto Inmobiliario, Impuesto Automotor y Tasa Retributiva de Servicios respecto de bienes inmuebles que serían de propiedad de éste último. A cambio de la disminución de la deuda anteriormente descripta y con anterioridad a su aceptación, durante el período temporal comprendido entre el día 01-11-03 y hasta antes del día 09-11-03 inclusive –fecha en que se realizó el acto eleccionario en el que junto a M. A. V. se postulaban para Intendente y concejal de la ciudad de Rawson respectivamente por la agrupación política ya mencionada- el Sr. M. ya había hecho entrega de mercaderías –prendas de vestir detalladas a fs. 23/24 del expte. Administrativo 248/04 de dicho Municipio- del comercio denominado “X.” (sito en calle Gregorio Mayo nº 242 de la ciudad de Rawson y que era propiedad de V. M.), los cuales fueron distribuidas en igual período de tiempo por el Sr. F. R. R. a los siguientes clubes y entidades de la ciudad de Rawson: P., G. M., G:, L., A. S., D. B., 490 N., E. 729, D. R., F. J. L. P., L. R., I: 2 DE ABRIL Y 490, R. C:, L: A. Y D. U. invocando para ello el programa social denominado “VISTIENDO EL DEPORTE 2003”. Por su parte M. A: V., en su carácter de Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Rawson, sabiendo lo que hacía y queriendo con su conducta colaborar de manera decisiva en el accionar ilícito (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública) del Dr. L. D: H., refrendó la Resolución nº 3084/03 dictada en fecha 02-12-03 por el entonces Intendente Municipal. Fernando R. R., sabiendo lo que hacía y

queriendo con su conducta colaborar de manera decisiva en el accionar ilícito (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública) del Sr. L. D. H., a la mercadería retirada del comercio "X." (sito en la calle G. M: *** de la ciudad de Rawson, propiedad de V. M.), detallada a fs. 23/24 del Expte. Administrativo nº 248 (Municipalidad de Rawson), la distribuyó durante el período de tiempo anteriormente indicado, a los clubes y entidades deportivas de la ciudad de Rawson ya detallados.-

III) Que abierto el debate, intimada las partes para que deduzcan las cuestiones previas que estimen pertinentes solicito la palabra el Dr. G. y concedida que le fue solicitó se declare la nulidad del auto de elevación a juicio por violentar la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), tratados incorporados a la misma (art. 75 inc. 22 C.N.) y el art. 44 de nuestra Constitución provincial.

Que el art. 309 Ley 3155 establece que el auto de elevación a juicio entre otros requisitos deberá contener una "...relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos..." y la calificación legal de la conducta imputada.

Que la pieza procesal cuya nulidad solicita carece de una descripción completa del hecho, con tiempo, modo y lugar; ya que transcribe exactamente lo dicho en el requerimiento de elevación a juicio y luego se refiere a planteos de la defensa y por tanto el Juez Instructor no da una explicación de la conducta típica que desplegaran los imputados en el caso específico, sin contestar las objeciones de la defensa, ateniéndose a la enumeración de conductas que en seis item sostiene el Ministerio Público Fiscal, y señalando que se halla "persuadido" de que las conductas imputadas fueron realizadas por los encartados.-

Que la nulidad postulada encuentra sustento en el alcance dado al fallo Sayago 1987 E 11148-S-1985 Registrado bajo el n° 08/87 de fecha 30/03/87 en el que se establece la nulidad de toda sentencia que no tenga motivación propia y se refiera a otra

resolución y por tanto la pieza procesal cuestionada carece de autosuficiencia.

Señaló asimismo que de hacerse lugar a lo planteado, debería dictarse el sobreseimiento directo de sus representados ya que esta continuidad del proceso sin darle fin violenta un principio de raigambre constitucional “el plazo razonable”, atento que se trata de un hecho del año 2003 y se produciría un dispendio jurisdiccional inútil y un estado de incertidumbre para los imputados, solicitando por ello se absuelva a sus representados.-

Que a su turno el Dr. R. manifestó su adhesión a los postulados del letrado preopinante.-

IV) Que tras ello, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal quien sostuvo que compartía la nulidad planteada porque así lo impone la manda de los Arts. 309 y 107 del C.P.P. que establece que las sentencias y los autos deben ser motivados bajo pena de nulidad.-

Que el auto cuestionado no explica por qué acoge los fundamentos de la Fiscalía, transcribe las postulaciones de las partes, careciendo de la fundamentación de por qué los hechos se hallan acreditados y por qué se los califica como se lo hace.-

Que en lo referente, a la segunda postulación, tratándose de un hecho del año 2003, no acoger lo solicitado violentaría el principio constitucional de plazo razonable y por ello por economía procesal y fundando su pedido en el art. 320 “in bonam parte”postuló se acoja el pedido de nulidad y se dicte el sobreseimiento de los imputados (Arts. 294 inc. 3 y 320 del C.P.P.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que centrado ahora a resolver la cuestión, tal como ha quedado plateada desde el dictamen que antecede, resulta claro que el representante del Ministerio Público Fiscal, no sólo ha adherido a los postulados nulidicentes de la Defensa sino que

comparte también que, el retorno de ésta actuaciones al ámbito de la instrucción importaría una dilación inútil, cuya única consecuencia sería mantener en vilo a los imputados sin que a la postre se pudiera resolver adecuadamente este conflicto, vulnerando además el plazo razonable de sustanciación del proceso.-

Que en cuanto al primer punto, resulta incontrastable que, al igual que la manda del Art. 305 C.P.P que impone a la acusación Fiscal la obligación de formalizar su imputación de modo claro, preciso y circunstanciado, el Art. 309 de Rito, en consonancia con el Art. 169 de la Constitución de la Provincia y el Art. 107 del C.P.P.; idéntica carga pone en cabeza del Juez de Instrucción la dispone que "Las sentencias y los autos deberán ser motivados bajo pena de nulidad...".-

Que tal como lo ha señalado la Defensa, la pieza procesal cuya nulidad se ha solicitado carece de una descripción completa del hecho con expresa indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; limitándose a transcribir los argumento sobre los que la Fiscalía sustentara su requerimiento de elevación a juicio, sin resolver en forma puntual los planteos de la defensa y sin dar una descripción de la conducta típica que desplegaran por los imputados.-

Que en relación con el segundo de los planteos, esto es, la cuestión del plazo razonable, analizada ésta bajo el prisma de los instrumentos que con jerarquía constitucional lo acogen –Art. 75 inc. 22 C.N.) en la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José- en sus Arts. 7.5 y 8.2.g y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3.-; y la interpretación "pro homine" en ellas contenida, resulta más que razonable acoger el extremo propuesto toda vez que, conforme lo ha señalado el Ministerio Fiscal, el retorno de éstas actuaciones al ámbito de la instrucción importará una dilación inútil cuya única consecuencia sería mantener en vilo a los imputados sin que a la

postre se pudiera resolver adecuadamente este proceso, contraviniendo el espíritu de las normas citadas.-

II.- Que siendo ello así, conforme lo señala el Art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Carta Magna Provincial corresponde disponer el sobreseimiento de los traídos a proceso, siendo aplicables al caso los Arts. 320 –"in bonam partem" y 294 inc. 3º del C.P.P y en este sentido es que

RESUELVO:

I.- **SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE** a L. A. D.; M. A: V. y a F. R. R. cuyos datos filiatorios ya fueran reseñados al inicio por el delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en carácter de autor para el imputado L. A. D. y de partícipes necesarios por los imputados M. A. V. y F. R. R. (art. 174 inc. 5º en función del art. 173 inc 7º y 45 del C.P.** por el que fueran imputados.- (Art. 320 y 294 inc. 3º del C.P.P.)

II.- REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Oficial en la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500) y del Dr. F. G. en su carácter de Defensor Particular en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) sumas para las que he tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del caso, la actuación que les cupo a los mentados profesionales como así también el resultado obtenido; emolumentos al que debe adicionarse el IVA que correspondiere (Arts. 3 y 59 de la ley 4920; Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º y 8º de la Ley 2200, leyes 23349 y 23871; CSJN 16/6/93 XXIV)

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE por su pública proclamación (Art. 359 del CPP), FIRME COMUNÍQUESE y, Oportunamente, ARCHÍVESE.

DARÍO RUBÉN ARGUIANO
JUEZ

Ante mi:

AMALIA FERRARI
Secretaria

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 60 AÑO 2008-

AMALIA FERRARI
Secretaria